



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 04 JUL. 2018

S.G.A.

E-004093

Señor
VÍCTOR BETANCOURT PUCCINI
Carrera 42 F N° 76-41
Barranquilla – Atlántico

Ref.: Auto N° 00000891

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No.000415 del 11 de mayo de 2013
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Reviso: Amira Mejía. Profesional Universitario



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000891 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR VICTOR BETANCOURT PUCCINI, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-ATLANTICO.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado N°001611 de fecha 21 de febrero de 2018, el señor Víctor Betancourt Puccini, presenta a esta Corporación una solicitud para tala de árboles, para la producción de carbón vegetal y habilitar la Finca para ganadería en el predio denominado Providencia, municipio de Sabanalarga en el Departamento del Atlántico.

Que la solicitud mediante radicado N° 001611 de 21 fe febrero de 2018, no cumple con los requisitos establecido en el Decreto 1076 de 2015, para la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, toda vez que no anexo:

- Solicitud formal
- Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Adicionalmente presentar el Plan de Compensación establecido en la Resolución 660 de 2017, de la CRA.
- Estudio de Impacto Ambiental
- Plan de Manejo Ambiental

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, procedió a realizar visita de inspección técnica al predio denominado la Providencia en el Municipio de Sabanalarga-Atlántico, el día 12 de marzo del 2018, dando como resultado el informe técnico N° 0415 del 11 de mayo del 2018, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

COORDENADAS DE AREAS EN ESTUDIO:

P1	10° 38' 57.57" N	74° 53' 27.42" O.
P2	10° 39' 0.722 N	74° 53' 25.13" O.
P3	10° 39' 0.34" N	74° 53' 21.34" O.
P4	10° 38' 56.87" N	74° 53' 23.89" O.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000891 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR VICTOR BETANCOURT PUCCINI, EN EL
MUNICIPIO DE SABANALARGA-ATLANTICO.**

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El área total del predio denominado Providencia es de 220 hectáreas, que son propiedad de la familia y están en proceso de sucesión. El área a intervenir objeto de la tala. Es de 36.5 hectáreas, propiedad por herencia del señor Víctor Betancourt Puccini.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- El predio denominado Providencia, está ubicado en el sector Las Estacas, del municipio de Sabanalarga, se observó que este predio no tiene actividades agropecuarias, así como tampoco presenta indicios de actividad alguna.
- En el momento de la visita, se observaron árboles adultos maderables de la especie aramo, trupillo, mora, uvito, matarratón, carito, ceiba roble amarillo con alturas de promedios entre 12 y 20 metros de longitud, DAP de 30 a 80 centímetros aproximadamente y en buen estado fitosanitario.
- Se observan rastrojos y arbustos secos, talados tumbados en el suelo, tallos y ramas, de la especie aramo y rastrojo de la especie escobilla y zarza que tenían alturas de 1.0 a 1.5 metros y DAP de 10 centímetros aproximadamente.
- Se observó un tocón de la especie olla de mono, con altura de un (1.0) metro y DAP de 70 centímetros aproximadamente, quemado aun con el fuego encendido, el resto de tallo y ramas secas en el suelo.
- Siguiendo el recorrido se encontró dos árboles talados de la especie lluvia de oro con alturas y DAP de 30 centímetros aproximadamente, los tallos y ramas tumbados en el suelo y otro árbol talado sin identificar la especie, debido a que no estaba presente en el sitio el follaje ni sus partes.

CONCLUSIONES

- La solicitud presentada mediante radicado N° 001611 de 21 de febrero de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para el inicio del permiso de aprovechamiento forestal.
- En el área total del predio Providencia, es de 220 Hectáreas, según lo manifestado por el señor Víctor Betancourt Puccini, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.463.731.
- En el predio denominado Providencia, no vislumbra actividades agropecuarias, así como tampoco indicios de otra actividad similar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000891 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR VICTOR BETANCOURT PUCCINI, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-ATLANTICO.

- En el predio denominado Providencia se evidencio la tala de varios arbustos y árboles maderables de las especies aramo y lluvia de oro. Revisado los expedientes de la Corporación no se identifican permisos y/o autorizaciones que viabilicen el aprovechamiento evidenciado. La tala de los arboles intervenidos en el predio, se llevó a cabo sin el permiso ambiental por parte de la autoridad competente.
- El predio denominado Providencia se evidencio la tala de varios arbustos y árboles maderables de las especies aramo y lluvia de oro. Revisado los expedientes de la Corporación, no se identifican permisos y/o autorizaciones que viabilicen el aprovechamiento evidenciado. La tala de los arboles intervenidos en el predio, se llevó a cabo sin el permiso ambiental por parte de la autoridad competente.
- El predio denominado Providencia esta arborizado con individuos vegetales de diferentes especies y diferentes alturas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *"Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000891 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR VICTOR BETANCOURT PUCCINI, EN EL
MUNICIPIO DE SABANALARGA-ATLANTICO.**

Que el Parágrafo del Artículo 2° Ibídem establece: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Jupci

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000891 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR VICTOR BETANCOURT PUCCINI, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-ATLANTICO.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 2.2.1.1.4.3. Del Decreto 1076 de 2015 establece: Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal.

Que el Artículo 2.2.1.1.4.4. Ibídem, establece: Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

lapad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000891 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR VICTOR BETANCOURT PUCCINI, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-ATLANTICO.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la corte Constitucional en sentencia C-595 DE 2010, manifestó:

"(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un Cambio transcendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda dinámica social". El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones, producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.

"(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El Artículo 2°, al establecer que "son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

"Sobre el particular, esta corte ha indicado que el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si esta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio de interés publica, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden, mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)"

Que en atención de lo evidenciado en el informe técnico N° 0415 de 11 de mayo de 2018, en el punto georreferenciado con las coordenadas: 10° 38' 57.57" N 74° 53' 27.42" O., 10° 39' 0.722 N 74° 53' 25.13" O., P3 10° 39' 0.34" N 74° 53' 21.34" O, P4 10° 38' 56.87" N 74° 53' 23.89" O., en el predio denominado la Providencia, del municipio de Sabanalarga-Atlántico, se realizó un aprovechamiento forestal, generando presuntamente afectación a los Recursos Naturales.

happu

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000891 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR VICTOR BETANCOURT PUCCINI, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-ATLANTICO.

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Víctor Betancourt Puccini, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.463.731, por presuntamente realizar un aprovechamiento forestal sin contar con el permiso de esta Autoridad Ambiental, en el predio georreferenciado en las coordenadas: 10° 38' 57.57" N 74° 53' 27.42" O., 10° 39' 0.722 N 74° 53' 25.13" O., P3 10° 39' 0.34" N 74° 53' 21.34" O., P4 10° 38' 56.87" N 74° 53' 23.89" O., en el predio denominado la Providencia, del municipio de Sabanalarga- Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción ambiental.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El Informe Técnico No.000415 del 11 de mayo del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

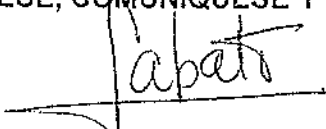
SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Álvaro Espitaleta Osorio, para su conocimiento.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

26 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**